



Recurso nº 1893/2025 C. Valenciana 371/2025

Resolución nº 308/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.F.F., en representación de NEXUS SISINF, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de los “*Servicios de mantenimiento y soporte del sistema de información de central de monitorización fetal del Departamento de Salud Valencia La Fe y de las integraciones con otros sistemas de información utilizados también en el Departamento de Salud Valencia La Fe.*”, expediente PA 1421/2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud Valencia La Fe del Hospital Universitario y Politécnico de La Fe de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación del contrato arriba nominado fue publicado el 9 de septiembre de 2025, en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP). Se tramitó como contrato de servicios y el valor estimado del contrato es de 235.927,50 euros.

Segundo. El 7 de octubre 2025, último día del plazo de presentación de ofertas, a las 16:51, NEXUS SISINF, S.L (en adelante, NEXUS) formuló la siguiente pregunta en la PCSP:

“En la nueva licitación publicada por el Departament de Salut València – La Fe, se indica que el objeto es el mantenimiento y soporte del sistema de monitorización fetal y de las licencias del software IntelliSpace Perinatal. Sin embargo, según la información disponible, este software no consta como implantado en el hospital, y en caso de estarlo, no se tiene constancia de que haya existido una licitación previa que lo haya adjudicado, lo que



plantearía dudas sobre la legalidad de su adquisición e implantación. Abrir la licitación a diferentes alternativas tecnológicas favorecería la competencia, garantizaría la transparencia del proceso y permitiría al sistema público obtener las mejores condiciones técnicas y económicas posibles. ¿Por qué limitar entonces la nueva contratación exclusivamente a licencias de IntelliSpace Perinatal, sin permitir la participación de otras soluciones del mercado que podrían ofrecer prestaciones equivalentes o superiores?”

Según indica el informe del órgano de contratación la pregunta no pudo ser respondida antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas debido a que fue presentada el último día del plazo y fuera del horario de trabajo.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, sólo se presentó la empresa DEXTROMÉDICA, S.L.

Abiertos por la mesa de contratación los correspondientes sobres electrónicos de la licitación y valorados los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor y los criterios automáticos, la Mesa, en su sesión de 24 de octubre de 2025, propuso la adjudicación a favor de la mencionada empresa.

Cuarto. En fecha 3 de noviembre de 2025, se dictó acuerdo de adjudicación de acuerdo con la propuesta de la Mesa, que fue notificada el 3 de noviembre de 2025.

Quinto. NEXUS presentó el 17 de noviembre de 2025, ante el registro general electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Los tres motivos del recurso interpuesto se pueden resumir de la siguiente manera:

1º La falta de respuesta a la pregunta formulada habría afectado a la preparación de las ofertas, vulnerando los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia según Resoluciones 105/2019, 784/2021, 418/2022, entre otras.

2º No consta licitación previa para adquirir las licencias IntelliSpace Perinatal y que *“El TACRC ha señalado reiteradamente que un órgano de contratación no puede licitar el*



mantenimiento de un software cuya adquisición no ha sido contratada con arreglo a la LCSP, entre otras en las resoluciones: 307/2015, 614/2016, 128/2020”.

3º Restricción injustificada de la competencia: la referencia obligatoria a marca IntelliSpace Perinatal vulnera el artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), que prohíbe referirse a marcas, productos o proveedores salvo motivación técnica exhaustiva y no existe dicha motivación.

La recurrente invoca la doctrina de este Tribunal (res. 492/2019, 543/2020, 618/2021) y la sentencia del Tribunal Supremo (STS 23/05/2017, rec. 3712/2015) que exige que: 1º La referencia a marca debe ser excepcional. 2º Debe estar técnicamente motivada. 3º Debe dejar siempre abierta la posibilidad de equivalentes.

Y concluye solicitando del Tribunal:

- *“Que admita a trámite el presente recurso especial.*
- *Que acuerde la suspensión automática de la adjudicación conforme al art. 53 LCSP.*
- *Que dicte resolución por la que se anule la adjudicación del expediente PA 1421/2025.*
- *Que ordene retrotraer el procedimiento al momento anterior a la publicación de los pliegos.*
- *Que requiera al órgano de contratación la publicación de una nueva licitación abierta a todas las opciones tecnológicas, que no restrinja la competencia, que asegure la igualdad de oportunidades entre todos los proveedores del mercado”.*

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General del Tribunal, se ha remitido el expediente y se ha recibido el informe del artículo 56 de la LCSP emitido por el órgano de contratación. El órgano de contratación informa, en esencia:

- Que no pudo responder a la pregunta formulada por haber sido realizada el último día del plazo y fuera del horario de trabajo.



- Que el sistema informático objeto del contrato de mantenimiento sí consta implantado en el hospital.
- Que se implantó a raíz de un contrato licitado en expediente 1244/2024, en el cual el hospital adquirió la licencia sin que hubiera recurso alguno.
- Que el sistema informático de la recurrente ya se probó en el expediente 507/2021, del cual resultó adjudicataria la ahora recurrente DEXTRO, tras desestimar el recurso de reposición que en su día interpuso NEXUS.
- Que la solución de mercado que suministró DEXTRO en dicho expediente de 2021 y la ejecución de los servicios de mantenimiento, fueron considerados, según consta en el expediente en informe elaborado por el Área de Clínica de la Mujer del hospital como una experiencia *“pésima en todos los sentidos de lo que se considera mantenimiento”*, indicando asimismo algunas de las incidencias sufridas y las razones por las cuales no pudieron imponer penalizaciones a DEXTRO.

Séptimo. Previo traslado, DEXTRO MÉDICA SL formuló, en esencia, las siguientes alegaciones:

- Que los motivos del recurso cuestionan el objeto de la licitación, criticando la falta de apertura a alternativas, pero este no es el objeto del actual contrato, que únicamente se refiere al mantenimiento del sistema ya instalado.
- Que la pregunta formulada por NEXUS no tenía por objeto una información o aclaración necesaria para realizar la oferta, sino la impugnación de los pliegos.
- Que el recurso especial, bajo la cobertura formal de impugnar el acto de adjudicación, tiene por objeto impugnar los pliegos de manera extemporánea.
- Que, al no haber presentado oferta, NEXUS carece de legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación.

Octavo. La suspensión automática producida ex artículo 53 de la LCSP por la interposición del recurso fue levantada por resolución de la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, de 23 de diciembre de 2025.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 LCSP y el convenio suscrito el 21 de mayo de 2025, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valencia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se dirige contra el acto de adjudicación dictado en un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que tanto acto como contrato son susceptibles de impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para interponer este recurso que exige el artículo 48 de la LCSP, se cuestiona por el órgano de contratación, ya que la recurrente no presentó finalmente proposición.

No es admisible, como regla general, reconocer la legitimación para recurrir una adjudicación a un recurrente que no ha adquirido la condición de licitador, pues una eventual anulación de la adjudicación no le reportará la posibilidad de alzarse con la adjudicación del contrato.

La recurrente censura que no consta licitación previa para adquirir las licencias IntelliSpace Perinatal y puesto que el contrato tiene por objeto el mantenimiento y soporte de las licencias del citado software, dado que, éste, además, se integra en otras herramientas utilizadas en el hospital, ello supone una restricción injustificada de la competencia y le impide presentar proposición.

Es decir, lo que está impugnando ahora el recurrente es el acuerdo previo por el que se cedió al hospital dichas licencias, aunque el contrato que ahora se ha adjudicado no prevé nuevas licencias ni su implantación, sino que con base a las existentes se refiere al mantenimiento y soporte del sistema ya existente (parque instalado), con implicaciones



directas sobre la continuidad asistencial, la trazabilidad clínica y la interoperabilidad con integraciones ya operativas.

En definitiva, lo que pretende el recurrente es cambiar el sistema ya implantado. No es tan siquiera que no esté de acuerdo con los pliegos de este contrato ahora adjudicado y pretenda con ocasión de la adjudicación plantear un recurso indirecto contra pliegos, sino, como estamos exponiendo, su recurso, va mucho más allá, trasciende el presente contrato y lo que quiere atacar es el contrato previo de compra de las licencias, que, por otra parte, como argumenta el órgano de contratación fue una cesión gratuita al hospital de todos los derechos derivados de las licencias del software IntelliSpace Perinatal. En este sentido, es muy concluyente la petición principal expresada en el suplico de su recurso:

“Que requiera al órgano de contratación la publicación de una nueva licitación abierta a todas las opciones tecnológicas, que no restrinja la competencia, que asegure la igualdad de oportunidades entre todos los proveedores del mercado”.

En conclusión, es más que evidente la falta de legitimación de la recurrente, lo que provoca la inadmisión del recurso al amparo de lo previsto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.F.F. en representación de NEXUS SISINF, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de los *“Servicios de mantenimiento y soporte del sistema de información de central de monitorización fetal del Departamento de Salud Valencia La Fe y de las integraciones con otros sistemas de información utilizados también en el Departamento de Salud Valencia La Fe”.*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES